



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Demandados: LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO
Radicado N° 73001-33-33-005-2014-00629-00

ACTA N° 0003

En Ibagué, siendo las diez y quince de la mañana (10:15 AM) del día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 11 de diciembre de 2019¹ a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio; la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante- UGPP: YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.627.266 de Cali y la T.P. No. 292.509 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 No. 10-56, Oficina 503, Edificio Habitar 1 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: barreracardozaobogados@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.627.266 de Cali y la T.P. No. 292.509 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, según poder de sustitución que hace la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil)

Apoderada de la Parte demandada (LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO): DANIEL JORDAN LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.888.256 de Bogotá y la T.P. No. 12.208 del C. S. de la J Dirección: Calle 10 No. 3-30 Ofc.

301 de esta ciudad. Tel: 3214552676 Correo electrónico: daniel.jordanlosada@gmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se observa que el **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO**, al momento de contestar la demanda propuso como *excepción prescripción*².

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho advierte que la excepción de prescripción está ligada al Fondo del asunto, sobre la misma se resolverá al momento de proferir fallo.

Consecuencia de lo anterior, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, no sin antes notificar la providencia en estrados.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

DEMANDADO – CURADOR ADLITEM: Al momento de contestar la demanda indicó que “todos los hechos narrados son relatos de la situación presentada y que se demuestran con las pruebas y documentos que se aportaron con la demanda y los solicitados por recibir”³.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 003229 del 25 de marzo de 1999, CAJANAL EICE reconoció a la señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO una pensión de jubilación, efectiva a partir del 04 de julio de 1998.
2. Posteriormente, solicitó la reliquidación de la pensión al retiro del servicio, la cual fue resuelta por CAJANAL EICE mediante resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002, en cuantía de \$ 754.724 efectiva a partir del 2 de marzo de 2002.
3. En cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá el 04 de noviembre de 2003, se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio.
4. La anterior decisión fue acatada por la entidad mediante resolución No. 10384 del 16 de marzo de 2005 en cuantía de \$416.360,54 pesos, efectivo a partir de 04 de julio de 1998.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Consiste en determinar si ¿El acto administrativo demandado (Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002 expedida por CAJANAL EICE), *que reliquidó la pensión gracia de la demandada, señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, y no en el año anterior a la adquisición del status de la pensión, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse el régimen aplicable a la reliquidación de éste tipo de prestación?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a declarar cerrada la etapa teniendo en cuenta que el curador adlitem no tiene facultad de conciliar.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas se solicitaron junto con la demanda, dándosele el trámite establecido en el artículo 233 del CPACA y mediante providencia del 08 de octubre de 2019 se negó su decreto, frente al cual se resolvió recurso de reposición mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, confirmando la anterior providencia (Fls. 9-13 Cdo. Medida Provisional).

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 28 a 90 del expediente.

PARTE DEMANDADA – CURADOR ADLITEM: al momento de contestar la demanda no aportó ni solicitó ninguna prueba⁴.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso (audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante - UGPP: Sin observación.

Apoderado parte demandada CURADOR ADLITEM: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, y por tal razón se concede a cada una de las partes el término de hasta **CINCO (05)** minutos para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

Parte demandante- UGPP: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video (**Min 13:50 a 16:05**).

Parte demandada – CURADOR ADLITEM: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video (**Min 16:11 a 16:20**).

Ministerio Público: Emitió concepto el cual queda registrado en sistema de audio y video (**Min 16:24 a 17:46**).

⁴ FI 293-295 vto

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a las presentes demandas, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si *¿El acto administrativo demandado (Resolución No. 25681 de 12 de septiembre de 2002 expedida por CAJANAL EICE), **que reliquidó la pensión gracia de la demandada, señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, y no en el año anterior a la adquisición del status de la pensión, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse el régimen aplicable a la reliquidación de éste tipo de prestación?***

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

ACCIÓN DE LESIVIDAD:

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de lesividad se caracteriza del siguiente modo *"Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad⁵ como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño;** y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, y se dé el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.*

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, -como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la

5 Así se le ha denominado en otras legislaciones. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

*necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad.*⁶

Se colige de lo anterior que la ley faculta a la administración para que pueda impugnar sus propios actos ante esta jurisdicción, cuando los mismos vulneren el ordenamiento jurídico o no se ajusten a éste, y para hacer cesar la situación perjudicial y lesiva a sus intereses, solicitando en consecuencia el restablecimiento del derecho a la administración que se vio afectada con la expedición del acto.

Establecida la naturaleza jurídica de la acción incoada dentro del sub-lite, se hace necesario, para desatar la cuestión litigiosa, el siguiente recuento normativo:

REGULACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA:

La pensión de jubilación gracia fue consagrada en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años y es definida como una prestación especial concedida a los docentes, con el fin de reconocerles su dedicación, entereza y esfuerzo.

En el artículo 4°, se dispuso que para gozar de dicha prestación el interesado debía comprobar que los empleos los desempeñó con honradez y consagración; que carecía de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres; que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional⁷; buena conducta; si era mujer estar soltera o viuda y haber cumplido 50 años o estar en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para sus sostenimiento.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6°, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, esto es, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933 artículo 3⁸, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2° literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez auto de 4 de febrero de 2010. Expediente con número interno 1361-09

⁷ Esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación. Véase la sentencia del 2 de febrero de 2017, expediente 3561-14 consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuatrecasas

⁸ Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hágense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...] (subraya fuera de texto).

Del anterior marco normativo se extrae, que la pensión gracia cubre a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o como inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos educativos de secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

PARAMETROS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA:

El artículo 2 de la ley 114 de 1913, estableció que la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Posteriormente, el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 24 de 1947 "por el cual se adiciona el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social", determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las cuales se encuentra la pensión gracia, se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente el artículo 4 de la ley 4 de 1966, dispuso:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran tomando como base el 75 % del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75 % del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, entendiéndose como salario la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador por sus servicios.

Por su parte el Decreto Ley No. 224 de 1972, en su artículo 5 consagró la "compatibilidad" del ejercicio docente (sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (mesada pensional), es decir que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se les aplica esta disposición podían recibir simultáneamente el sueldo más la mesada pensional hasta la edad de retiro forzoso.

La aplicación de la normativa especial precedente, impide hacer uso de las disposiciones del régimen ordinario, tales como las leyes 33 de 1985, 62 de 1985, el artículo 9 de la ley 71 de 1985, el artículo 10 del decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último de servicios, toda vez que esta pensión a pesar de estar a cargo del tesoro nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja de Previsión Social, ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año inmediatamente anterior a aquel en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, valga decir, los que regían para el momento en que consolidó el derecho (status pensional).

Como ratificación de ello se puede citar la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, quien en sentencia del 10 de abril de 2008, C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Ref: 25000232500020050422061, número interno: 2106 — 07, señaló:

"...En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación..." (Negrita fuera de texto).

Posición que ha sido ratificada entre otras, en la sentencia del 05 de mayo de 2016 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez Rad. 2012 — 00123 — 02, número interno 0793 — 2014, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda - Subsección A - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas- Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03987-02(1663-17)

Al igual que por sentencias de la Honorable Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia T — 197 de 2008, estableció:

"... La posición de la Corte respecto de la pensión gracia indica, entonces, que la liquidación de la pensión de acuerdo con las disposiciones de las leyes 33 y 62 de 1985 es inconstitucional, en tanto que dicha normativa aplica para la liquidación de pensiones no especiales, que no es el caso de la pensión gracia. Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte la falta de liquidación de la pensión gracia en los términos exigidos por la jurisprudencia, habilita al juez constitucional para conceder el amparo del derecho al debido proceso y a la seguridad social. Ahora bien, en cuanto a la decisión de los jueces de instancia de ordenar directamente a Cajanal el reconocimiento de los factores salariales dejados de calcular para determinar el monto de la pensión gracia, la Sala considera que las decisiones fueron correctamente adoptadas. En el caso concreto, dado que los jueces de instancia dieron aplicación a los criterios de la Corte en materia de reliquidación de pensión de gracia, reconociendo que la negativa de Cajanal de incluir todos los factores salariales deriva en la vulneración directa del debido proceso y la seguridad social, las providencias de tutela deben ser confirmadas sin consideraciones adicionales..." (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO:

Está acreditado que a la demandada, señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO, mediante Resolución No. 003229 CAJANAL se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación - gracia efectiva a partir de 04 de julio de 1998 equivalente al 75% sobre el salario promedio de los últimos 12 meses, sin que le fuera exigido su

retiro del servicio.⁹

De dicha resolución se advierte a su vez, que la demandada prestó sus servicios de forma exclusiva al Departamento del Tolima como Docente, inicialmente por un total de 11.610 días o 1658 semanas, equivalente a más de 30 años de servicios, y que adquirió el **estatus jurídico** de pensionada el **04 de julio de 1998**.

Posteriormente, mediante el acto que hoy se demanda -Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002 - CAJANAL EICE reliquidó la pensión de jubilación-gracia de la señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO, por inclusión de nuevos tiempos de servicios, es decir, por el tiempo adicional a haber adquirido el status pensional, que corresponde al periodo comprendido entre el 28 de julio de 1998 y el 01 de marzo de 2002, para un total de 1294 días de labor adicional como Docente al servicio del Departamento del Tolima, y de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, efectiva a partir de 02 de marzo de 2002.¹⁰

Luego, por fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2003, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, *seguridad social* y vida digna de la señora ARANGO DE PATIÑO ordenando a CAJANAL EICE la reliquidación de la pensión gracia de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 4 de 1966 incluyendo los factores salariales como las doceavas partes correspondientes a la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, etc.¹¹

En cumplimiento de lo anterior, CAJANAL EICE a través de la Resolución No. 10384 del 16 de marzo de 2005 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C."*; reliquidó la pensión gracia de la señora ARANGO DE PATIÑO con la inclusión de todos los factores salariales (asignación básica, navidad, vacaciones y alimentación) devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de status la cual fue el 04 de julio de 1998, efectiva a partir de la misma fecha.¹²

En el acto demandado, esto es, la Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002 - CAJANAL EICE reliquidó la pensión de jubilación-gracia de la señora ARANGO DE PATIÑO, por **inclusión de nuevos tiempos de servicios**, es decir, por el tiempo adicional a adquirir el status pensional, que corresponde al periodo comprendido entre el 28 de julio de 1998 y el 01 de marzo de 2002, para un total de 12.904 días, para un total de 1294 días de labor adicional como Docente al servicio del Departamento del Tolima, y de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, efectiva a partir del 02 de marzo de 2002.¹³

De conformidad con lo anterior, la pensión de la señora ARANGO DE PATIÑO debió ser reliquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el **último año de prestación de servicios**, entendiéndose como éste, **el anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al cumplimiento de requisitos y no al retiro**, por cuanto este requisito no es necesario para el reconocimiento de la prestación y mucho menos, implica que en dicho momento deba hacerse una nueva liquidación de la pensión, incluyendo nuevos tiempos de

⁹ Fls. 42-44 Cdo. Ppal.

¹⁰ Fls. 55-56 Cdo. Ppal.

¹¹ Fls. 57-63 Cdo. Ppal.

¹² Fls. 86-89 Cdo. Ppal.

¹³ Fls. 55-56 Cdo. Ppal.

servicios, tal y como lo hizo la entidad demandante mediante la Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002.

En ese sentido, en la resolución aludida CAJANAL EICE reliquidó la pensión de jubilación-gracia, por inclusión de nuevos tiempos de servicios, esto es, **por tiempo adicional a adquirir el status pensional**, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de julio de 1998 y el 01 de marzo de 2002 adicionando un beneficio que tampoco está determinado en la ley para este tipo de prestaciones.

Lo anterior, como quiera que el derecho a la pensión gracia de la demandada no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, máxime cuando dicha prestación especial no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, pues, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante y al representante del Ministerio Público cuando indica que no era procedente la reliquidación de la **pensión gracia** de la señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO por retiro definitivo del servicio, ni en los términos de reliquidación de la prestación por nuevos tiempos de servicio como ocurrió con el acto acusado.

Por lo anterior, la Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002 expedida por CAJANAL EICE deberá declararse nula por infracción de las normas en que debió fundarse.

De otra parte, la pretensión de reintegro o restitución de las sumas de dinero percibidas por la parte demandada y por dicho concepto, habrá de negarse por cuanto el artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, establece que si bien la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones sociales."*, lo cierto es que **"(...)no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."**

Conforme al artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de la administración y de los particulares deben observar los postulados de la buena fe, principio que se presume en todas las actuaciones que uno y otro realicen.

No resulta razonable que contradiciendo las disposiciones indicadas, se ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas durante el tiempo que la demandada recibió la mesada reliquidada por retiro definitivo del servicio y por nuevos tiempos de servicio, lo que a su turno produjo su incremento, cuando el ente previsional reliquidó la pensión por error propio y no provocado, pues ésta se solicitó con las certificaciones de los tiempos de servicio, las cuales fueron legalmente aportadas al proceso, lo que quiere decir que el error cometido por la entidad no puede ser trasladado a la accionada, pues es evidente que la administración debe contar con los elementos jurídicos y probatorios necesarios para definir si el particular tiene el derecho.

En consecuencia, el despacho considera que al no haberse desvirtuado la presunción de buena fe por parte de la entidad demandante y de acuerdo con el análisis esbozado en esta providencia, no se accederá a la devolución de los

dineros recibidos de buena fe por la parte demandada, no obstante se declarará nulo el acto que reliquidó la pensión de la señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO.

Consecuencia de lo anterior se denegará la excepción de prescripción propuesta por el curador de la parte demandada.

Costas: De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al CGP. Esta última normatividad establece en su artículo 365 numeral 1º, que habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

Siguiendo la anterior orientación, la condena en costas parte de un criterio objetivo para su aplicación, en tanto se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, el juez puede abstenerse de condenar en costas o efectuar una condena parcial de las mismas fundamentando su decisión.

En el presente caso, como quiera que se trata del ejercicio de una acción de lesividad en la que se pretendió la ilegalidad de un acto propio de la administración, en la que solo se llegó al análisis de legalidad del acto, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "prescripción" propuesta por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 25681 del 12 de septiembre de 2002 expedida por CAJANAL EICE, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación-gracia de la señora LUZ STELLA ARANGO DE PATIÑO, por inclusión de nuevos tiempos de servicios, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses efectiva a partir de 02 de marzo de 2002, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

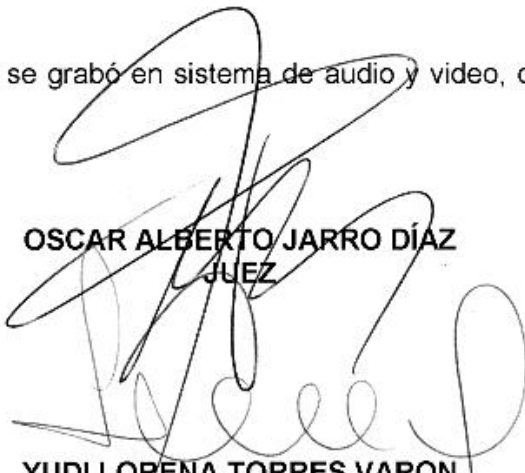
CUARTO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

La presente decisión **se notifica en estrados** de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:54 AM del día de hoy martes 21 de enero de 2020 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



YUDI LORENA TORRES VARON
Apoderada parte demandante - UGPP.



DANIEL JORDAN LOSADA
Apoderado parte demandada - CURADOR ADLITEM



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA
Secretaria Ad-Hoc